

Cipolletti, 12 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1]" C/ '[DEMANDADO_1]' S/ **REGIMEN DE COMUNICACION**", Expte. N° 'CI-00524-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 26/02/2026 se presenta el Sr. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, interponiendo demanda de régimen de comunicación respecto a su hijo [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], la cual dirige contra la Sra. [DEMANDADO_1], solicitando la fijación de un régimen de comunicación paterno filial PROVISORIO consistente en dos encuentros semanales de 2 horas cada uno, sin pernocte, atento la ausencia de contacto durante más de cuatro meses y la corta edad del niño.

Asimismo, solicita que se convoque a audiencia temprana, y se disponga intervención inmediata del ETI. Cita jurisprudencia.-

En fecha 04/06/2026 se presenta la Sra. [DEMANDADO_1] con patrocinio letrado, rechazando la medida urgente solicitada por el actor. Señala que han pasado ya ocho meses desde que el actor tuvo contacto por última vez con [FAMILIAR_1], indicando que ese lapso de tiempo en la vida de un niño tan pequeño, sin dudas ha generado que para el mismo, su progenitor, sea una persona ajena a su cotidianidad. Por ello, expone que no considera adecuado que se disponga el régimen de comunicación provisorio solicitado por el progenitor.-

Mediante providencia de fecha 05/06/2026 se dio intervención al ETI, agregándose en autos su informe en fecha 08/07/2026 y a su vez ordenándose correr vista a la Sra. Defensora de Menores a fin de establecer el régimen de comunicación provisorio en virtud de lo señalado por el equipo en el mentado informe.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Reseñados de tal modo los antecedentes de la medida cautelar peticionada, cabe señalar que en la materia es liminar el Interés Superior del Niño, contemplado tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño, como en la ley 26.061,

entendiéndose por tal "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ésta ley" (art. 3 Ley 26.061).

Conforme la CDN, "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3.1.).

Sabido es además que ese interés superior resulta ser una directiva amplia y general, encontrándose a cargo del juez la facultad de dotarlo de contenido. No obstante ello, "no es una noción abstracta apoyada en afirmaciones dogmáticas, sino que es necesario que respete y reconozca la historia vital del niño, niña y adolescente respecto del cual se decide, su identidad, que analice las situaciones en las cuales han estado inmersos, los efectos que las mismas han producido en ellos y cuáles son los referentes adultos aptos para su adecuado resguardo y contención" (cfme. Medina, Graciela Dominguez Eres, Giselle en Bueres Alberto J. (dir) Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1 Ed., Bs.As. 2016).

Cabe señalar además que cuando nos encontramos ante situaciones que involucran a niños, niñas o adolescentes el interés superior de éstos se impone como principio rector que inicialmente prevalece por sobre el interés de las restantes personas, en vinculación con el interés familiar.

"Claro que no debe confundirse el interés superior del niño con la voluntad de éste último, afirmando en tal sentido Jorge y Esteban Mazzinghi que "el interés superior del niño no debe confundirse y puede no coincidir con la voluntad o el deseo del niño que está involucrado en la controversia. El principio alude al interés superior del niño como pauta objetiva, como valor o como criterio que los progenitores, las autoridades o el juez deben contemplar y acatar como elemento crucial y definitorio, pero este interés objetivamente considerado no puede confundirse con lo que el menor entiende como positivo. Porque bien puede ser que el niño persiga o quiera una determinada situación que no se compadezca con lo que constituye su interés primordial. Lo expresado, sin perjuicio de señalar que determinadas cuestiones deben ser resueltas teniendo en miras el interés familiar, como dispone el penúltimo párrafo del art. 645" (Sambrizzi Eduardo A. "Responsabilidad parental", Ed. La Ley, Año 2017).

Para su determinación cobra especial atención el principio de efectividad, tal

como contempla el artículo 29 de la ley 26.061 en cuanto prevé que "los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en ésta ley", en consonancia con el art. 706 del CCyC. Ello significa que "Cuando se habla de interés superior del niño, no sólo se apunta al pleno reconocimiento en tanto persona humana de los derechos que les asisten a los adultos, sino que también se exige proporcionar a aquél una "protección especial", un "plus de derechos", dada su situación de vulnerabilidad; en atención a que no han completado todavía la "constitución de su aparato psíquico". Es esa protección especial, precisamente, la que se encamina a dar efectividad a todos los derechos que se le reconocen a los niños a tenor de la referida convención internacional" (Mizrahi Mauricio Luis, "Responsabilidad parental", Ed. Astrea, Año 2018).

De conformidad con lo establecido por el art. 638 del CCyC, "La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado", precisando el art. 639 que la misma se rige por los principios de interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta.

En tal sentido si bien es mi función, y por todos los medios a mi alcance, garantizar que los niños puedan ejercer su derecho a la coparentalidad y a la vida familiar plena y sana, ello ha de acontecer siempre y cuando no existan circunstancias que desaconsejen o tornen perjudicial para su bienestar la fijación de un régimen de comunicación paterno filial, toda vez que como señalé en los párrafos precedentes, es el "Interés Superior del niño" la directriz que ha de tenerse en cuenta en la decisión a adoptar, y es su "Interés Superior" el que ha de primar en la solución al conflicto que lo tiene como principal destinatario de la contienda existentes entre sus progenitores que aquí se ventila.

Se ha dicho específicamente que: " con respecto a la vida familiar, las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas (Opinión Consultiva OC 17/02 (párrafo 67 y71).

Este es el marco conceptual dentro del cual cabe resolver la procedencia de la

medida peticionada por el progenitor (fijación de régimen de comunicación provisorio).-

Así las cosas, tal como surge del informe del ETI agregado en autos, en relación con la etapa evolutiva del niño, el Equipo destaca que, por su corta edad, requiere de figuras adultas disponibles que puedan responder de manera estable y sensible a sus necesidades de cuidado, sostén afectivo y acompañamiento cotidiano, aclarando que la construcción y consolidación del vínculo con el progenitor no se produce de manera espontánea, sino que demanda presencia, continuidad, tiempo compartido y el desarrollo progresivo de competencias parentales ajustadas a las necesidades propias de la primera infancia.-

Respecto de los recursos del progenitor, el informe considera que el Sr. [ACTOR_1] contaría con recursos personales que permitirían iniciar un proceso de fortalecimiento del vínculo con su hijo.-

Por otro lado, en cuanto a la organización de los cuidados, el ETI expone que, desde la interrupción del vínculo entre padre e hijo, las tareas de cuidado han recaído de manera prácticamente exclusiva sobre la progenitora, lo que ha implicado para la Sra. [DEMANDADO_1] asumir simultáneamente las responsabilidades de crianza, la organización de los cuidados, las tareas domésticas y el sostenimiento económico del hogar, configurando una significativa sobrecarga física, emocional y mental.

Sobre la corresponsabilidad parental, el informe sostiene que promover una mayor participación del progenitor en los cuidados no solo favorece el derecho del niño a construir un vínculo significativo con ambos referentes parentales, sino que también contribuye a una distribución más equitativa de las responsabilidades de cuidado, construyéndose así una coparentalidad.-

Por último, el Equipo considera oportuno propiciar una modalidad provisoria de comunicación que evite prolongar la interrupción del vínculo entre padre e hijo, sugiriendo con carácter provisorio que el

Sr. [ACTOR_1] mantenga encuentros con su hijo los días lunes, miércoles y sábados, en el horario de 17:00 a 20:00 horas, y que, en virtud de encontrarse vigentes medidas de protección derivadas de actuaciones por violencia, y con el objeto de resguardar su efectivo cumplimiento, la entrega y el reintegro del niño se realicen mediante una persona intermediaria, sin contacto directo entre los progenitores, retirando y reintegrando el Sr. [ACTOR_1] al niño en el domicilio de la abuela materna.-

Como corolario, en plena concordancia con lo informado por el ETI y lo dictaminado por la Sra. Defensora Menores, entiendo corresponde fijar un régimen de comunicación paterno filial entre [FAMILIAR_1] y su progenitor, considerando primordialmente que ello es lo que mejor satisface el Interés Superior del niño.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- I.- Establecer el régimen de comunicación PROVISORIO entre el niño [FAMILIAR_1] y su progenitor, el que se llevará a cabo de la siguiente manera: Los días lunes, miércoles y sábados, el Sr. [ACTOR_1] retirará a [FAMILIAR_1] del domicilio de la abuela materna a las 17:00 hs y lo reintegrará al mismo lugar a las 20:00 hs.-
- II.- Costas por su orden (art. 19 CPFRN), difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad de resolver en definitiva.-
- III.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez